El traductor público, ¿es fedatario?

Por: Trad. Públ. Dra. Claudia Dovenna

Últimamente se han planteado debates respecto de si los traductores públicos somos o no fedatarios. Tales cuestiones no son por cierto menores, puesto que tienen que ver con nuestro perfil profesional, con la esencia de nuestro trabajo y con las características de nuestras traducciones. Es por eso que intentaremos reflexionar brevemente sobre el particular y aportar así al debate nuestra opinión.

 a) Una cuestión terminológica: escribano público, contador público, traductor público.

Las denominaciones de estas tres profesiones tienen algo en común que salta a la vista: los respectivos sustantivos están modificados por el mismo adjetivo, "público". ¿Será tal particularidad indiciaria de algunas características comunes?

La Real Academia Española define a "público" en su primera acepción, como algo "notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos". Por su parte, como tercera acepción, agrega: "Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado". De acuerdo a lo expuesto, los profesionales mencionados cumplirían ciertas funciones por las que responden frente al público en general y no sólo frente a los clientes que los contrataron, en virtud de una particular capacidad para hacer algo.

¿Y cuáles son esas funciones que son oponibles al público en su conjunto (erga omnes)?

Respecto del escribano público, se trata de un oficial público que da fe de los hechos o actos que han pasado en su presencia, salvo redargución de falsedad (arts. 980, 993, 994 y ccdtes del Código Civil).

Los dictámenes del contador público hacen fe pública respecto de las cuestiones enunciadas por la ley (art. 13 de la Ley 20 488).

Como vemos, la misma legislación dispone expresamente que tanto el escribano público como el contador público hacen fe pública, es decir, que han sido autorizados por el Estado para garantizar la autenticidad de los documentos suscriptos por ellos y, en consecuencia, su eficacia jurídica.

En lo que concierne al traductor público, la Ley 20 305 no establece la calidad de fedatario del profesional de modo explícito. Sin embargo, su artículo 6 dispone que "Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento".

Como vemos, para que un documento en idioma extranjero pueda ser presentado válidamente ante los distintos poderes del Estado no basta que esté traducido por cualquier persona que conozca el idioma del documento fuente y el español, sino que tiene que ser traducido y suscripto por un traductor público matriculado.

¿Cuál es el motivo de tal requisito? ¿Es un simple capricho del legislador, que decidió otorgar tal capacidad sólo a los traductores públicos diferenciándolos así de todos los otros traductores sin ninguna razón valedera? Es absurdo pensar esto. Hay una razón, y es que el Estado, a través de la norma jurídica en cuestión, decidió delegar en estos profesionales el ejercicio de una función pública específica. Es decir que se nos ha delegado la "potestad, jurisdicción y autoridad" para traducir los documentos referidos en el artículo 6 de la Ley 20 305 y dar la seguridad de que el texto traducido se corresponde con el texto original. Y esto es, ni más ni menos, que ser depositarios de la fe pública respecto de nuestra traducción.

Es en tal sentido que el contenido de las traducciones públicas se tiene por verdadero mientras no se haga prueba en contrario, por lo que en nuestra opinión deben ser consideradas documentos públicos.

b) La traducción pública es un documento público.

De acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente, será instrumento público aquel que autoriza un oficial público, a quien la norma confiere tal facultad. Este tipo de instrumentos comporta una presunción de autenticidad material y sustancial en cuanto a: 1) la ocurrencia de los hechos o actos cumplidos frente al oficial público, 2) el hecho de haberse ejecutado el acto, las convenciones, pagos, reconocimientos, etc. tanto respecto de las partes como de terceros y 3) las cláusulas enunciativas de hechos o actos jurídicos directamente relacionados con el acto jurídico que constituye el objeto principal. Tal presunción de autenticidad es plenamente operativa salvo redargución de falsedad.

El instrumento privado es aquel firmado por los particulares, sin intervención de oficial público. Su eficacia probatoria depende del reconocimiento que las partes hagan de él.

Como vemos, la traducción pública no es un instrumento público, ya que el traductor público no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente y no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar la eficacia probatoria del documento que de él emana. Sin embargo, tampoco es un instrumento privado, ya que la traducción pública no requiere de reconocimiento expreso para adquirir fuerza probatoria.

Es por eso que consideramos que la traducción pública constituye un documento público, ya que tiene un valor probatorio *per se* que debe ser desvirtuado por probanzas en contrario. Es decir, que se produce una inversión de la carga de la prueba y no bastará con su desconocimiento particular sino que su eficacia probatoria sólo será dejada a un lado si es desvirtuada mediante otras pruebas.

Esta condición de documento público de la traducción pública (similar a la que gozan las actuaciones administrativas) es, justamente, consecuencia de la eficacia probatoria que tiene la aseveración del traductor público respecto de la correspondencia del texto meta por él elaborado con lo expresado en el texto fuente. Y dicha eficacia proviene del hecho de que la declaración del traductor en tal sentido hace fe pública.

c) Conclusiones

Por todo lo señalado concluimos que la traducción pública es un documento público. Como tal, su eficacia probatoria es plena hasta tanto sea desvirtuada por otras pruebas.

Esta inversión en la carga probatoria se origina en que los traductores públicos son depositarios de la fe pública respecto de su traducción, en virtud de la delegación de una facultad del Estado.